

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.**

**AVISO DE TRASLADO.**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL C. G. DEL P., A PARTIR DE LA FECHA QUEDA EN SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, LOS PROCESOS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN, A EFECTOS QUE SE SURTA EL TRASLADO DE LEY:

| <b>RADICACIÓN.</b> | <b>CLASE DE PROCESO.</b> | <b>DEMANDANTE (S).</b>       | <b>DEMANDADO(S).</b>                         | <b>TIPO TRASLADO.</b>                                           | <b>INICIA.</b>                       | <b>VENCE.</b>                    |
|--------------------|--------------------------|------------------------------|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|--------------------------------------|----------------------------------|
| 2016-00144-00      | Ejecutivo singular.      | Laura Melissa Escobar Albán. | David Nicolás Martínez - Diego Armando Ruiz. | <b>Excepciones de mérito.</b><br>(Art. 443 – numeral 1 C.G.P.). | 16 de diciembre de 2021 (7:00 a.m.). | 21 de enero de 2022 (4:00 p.m.). |
| 2017-01119-00      | Ejecutivo singular.      | Albeiro Barco Córdoba.       | Yeimy Chilito Luna.                          | <b>Excepciones de mérito.</b><br>(Art. 443 – numeral 1 C.G.P.). | 16 de diciembre de 2021 (7:00 a.m.). | 21 de enero de 2022 (4:00 p.m.). |
| 2021-00186-00      | Monitorio.               | Héctor Hugo Morillo Revelo.  | Romelia Esther Argoty Cuastumal.             | <b>Escrito de oposición</b><br>(Art. 421 C.G.P.)                | 16 de diciembre de 2021 (7:00 a.m.). | 14 de enero de 2022 (4:00 p.m.). |
| 2019-00165-00      | Ejecutivo singular.      | Comllantas Ltda.             | Maritza Fernanda Trujillo.                   | <b>Excepciones de mérito.</b><br>(Art. 443 – numeral 1 C.G.P.). | 16 de diciembre de 2021 (7:00 a.m.). | 21 de enero de 2022 (4:00 p.m.). |

**FIJACIÓN.-** Pasto (N), **15 de diciembre de 2021**, a las siete de la mañana (7:00 a.m.). En la fecha y hora señalada, se fijó el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES, por un (1) día. Para constancia firma,



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
**SECRETARIO.**

**DESFIJACIÓN.-** Pasto (N), **15 de diciembre de 2021**, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.). En la fecha y hora señalada, se desfija el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES. Para constancia firma,

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
**SECRETARIO.**

## **RADICADO: 2016-00144 CONTESTA DEMANDA**

Silvio Chaves <silviochavescabrera@gmail.com>

Mié 26/05/2021 16:23

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto <j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (443 KB)

CONTESTACION DDA. EJECUTIVA.pdf;

Señor

Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial Pasto.

Ref: 2016-144 Ejecutivo Singular

Demandante: Layra Mellissa Escobar Albán

Demandado: David Nicolas Martínez y Otro

SILVIO CHAVES CABRERA, en mi calidad de Curador Ad Litem de los demandado, por este medio allego en PDF contestación de demanda a tres folios.

Acorde al Decreto 860 de 2020 simultáneamente envió copia de la misma a la parte demandante, al correo señalado en la corrección de la demanda.

Cordialmente,

SILVIO CHAVES CABRERA

C. C. No. 12'950.882

T. P. No. 17.783 C. S. de la J.

**Pasto, mayo 25 de 2021**

**SEÑOR**

**JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

**E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No.2016-00144**

**DEMANDANTE: LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN**

**DEMANDADOS: DAVID NICOLAS MARTINEZ Y DIEGO ARMANDO RUIZ**

**SILVIO CHAVES CABRERA**, identificado con C. de C. No. 12.950.882 expedida en Pasto, vecino de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 17783 del C. S. de la Judicatura; actuando como CURADOR AD LITEM de los señores **DAVID NICOLAS MARTINEZ Y DIEGO ARMANDO RUIZ**, quienes son demandados en el proceso de la referencia, me permito dentro del término legal, a contestar la demanda ejecutiva referenciada en los siguientes términos:

#### **FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO.-** No me consta en forma directa; sin embargo en los documentos anexos a la demanda, se observa los nombres de los demandados y unas rúbricas; este hecho es materia de prueba, y le corresponde a la parte demandante probar, por lo tanto me atengo a lo probado en el debate judicial.

**AL SEGUNDO.** No me consta, es materia de prueba por lo tanto me atengo a lo probado en el debate judicial.

**AL TERCERO.-** No me consta, si el documento proviene directamente de los deudores, para cumplir con uno de los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G-del P. para los títulos ejecutivos; sin embargo en el documento aportado como título ejecutivo y anexo a la demanda, se observa los nombres de los demandados y unas rúbricas; este hecho es materia de prueba, y le corresponde a la parte demandante probar, por lo tanto me atengo a lo probado en el proceso.

**AL CUARTO.-** No me consta, es materia de prueba por lo tanto me atengo a lo probado en el debate judicial.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

A nombre de la parte que represento, manifiesto a Usted que me opongo a que se despachen favorablemente las pretensiones incoadas en la demanda por la parte actora, si se llegare a probar que éstas carecen de fundamentos facticos y jurídicos.

## **EXCEPCIONES**

Me permito proponer las siguientes excepciones de mérito o de fondo para enervar las pretensiones de la demanda.

### **1.- PRESCRIPCION.-**

Se hace consistir esta excepción en razón a que el pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, por tanto la obligación contenida en el título debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, (artículo 789 del C de Co.) por lo que si el acreedor no ejercita su derecho se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción.

La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años desde el vencimiento del título, sin contemplar la figura de la interrupción de la prescripción, en ese evento; para que se configure la prescripción extintiva y sea reconocida se requiere: a) el transcurso del tiempo y b) la inactividad del acreedor.

Descendiendo al presente caso el auto que libró mandamiento de pago se profirió el 29 de agosto del año 2016 y solo hasta el mes de mayo del año 2021 se produce la notificación del mismo, una vez se designó Curador Ad litem. Por lo tanto han transcurrido más de cuatro años, hecho que de conformidad con el art. 10 de la ley 794 de 2003, que amplió el término en un año para cumplir con la notificación, estaría fuera del término legal y por tanto ha operado el término prescriptivo.

### **2.- LA INNOMINADA.-**

La Excepción Innominada se fundamenta en cualesquier hecho que aparezca probado dentro del proceso, capaz de enervar las pretensiones incoadas y que pueda ser declarado oficiosamente por el juzgador.

## **PETICION ESPECIAL**

Comedidamente solicito a Ud., se sirva proferir sentencia por la cual se declaren probadas las excepciones perentorias indicadas en el presente, con la consiguiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

## **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

Recibiremos cualquier notificación en las siguientes direcciones:

**La parte DEMANDANTE** en la dirección consignada en la demanda.

**A LOS DEMANDADOS:** Desconozco su dirección por lo tanto se notificarán en la dirección de la oficina del suscrito curador ad- litem: carrera 24 No. 17-75 edificio CONCASA Oficina 702 Pasto.

E- Mail: [silviochavescabrera@gmail.com](mailto:silviochavescabrera@gmail.com)

Celular 3004541645

Sírvase señor Juez tener por contestada oportunamente la demanda, con el fin de imprimirle el trámite legal correspondiente.

Atentamente

**SILVIO CHAVES CABRERA**

**C. de C. 12.950.882 Pasto**

**T.P.17783 CSJ.**

## 2019-1119 CONTESTACION DEMANDA CURADORA

Laura Melissa Escobar Alban <laura.escobar.alban@hotmail.com>

Lun 29/11/2021 15:13

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto <j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; giovanny.rojasc@campusucc.edu.co <giovanny.rojasc@campusucc.edu.co>

Buenas tardes

Me permito adjuntar contestacion de la demanda en calidad de curadora Ad litem dentro del siguiente asunto

**PROCESO**  
**2019-1119**

[Laura Escobar Alban](#)

Abogada UNIVERSIDAD CESMAG

Especialista Familia UNIVERSIDAD DEL CAUCA

E y E ABOGADOS

3016600607

Calle 17 No 22 - 32 Edificio Orient Oficina 301

[laura.escobar.alban@hotmail.com](mailto:laura.escobar.alban@hotmail.com)

**SEÑOR**  
**JUEZ SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**PASTO – NARIÑO**

---

**Ref.: Contestación.**  
**Proceso Ejecutivo No. 2017-00119.**  
**Demandado: Yeimy Chilito Barco.**  
**Demandante. Albeiro Barco Cordoba.**

---

**LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN**, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Pasto (N.), identificada con la c. de c. No. 1085.275.329 de Pasto, abogada en ejercicio con T.P No 269.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de curadora Ad litem de la señora **YEIMY CHILITO BARCO** bajo la figura de **CURADORA AD-LITEM** dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito dentro del término legal dar contestación a la demanda y de conformidad con las siguientes consideraciones:

**A LOS HECHOS:**

PRIMERO. Es cierto.

SEGUNDO. No me consta se deberá probar.

TERCERO. No hay reparaciones para hacer.

CUARTO. Deberá probarse.

**EXCEPCION DE MERITO**

**EXCEPCION DENOMINADA PRESCRIPCION:**

El acta de conciliación fue suscrito el día 13 de Octubre de 2017, estableciéndose como fecha de vencimiento el 05 de Septiembre de 2017, fecha en la cual la firmante debía haber cancelado la suma de 170.000, en dos cuotas cada una por valor de 85.000, la cual la ultima se vence el 05 de Septiembre de 2017, así las cosas el Despacho libra mandamiento por un saldo de capital y por los intereses de mora desde el 25 de Octubre de 2017, según esta providencia mi representada estarían adeudando un valor vencido desde el 06 de Septiembre de 2017, fecha tomada del acta de conciliación aportada y a la fecha de surtirse el presente traslado ya habrían transcurrido más de los tres años que la Ley establece para la prescripción de los títulos valores entre ellos el acta de conciliación que presta merito ejecutivo, siendo que el límite sería el 25 de Octubre de 2020 y aún si se tiene en cuenta el tiempo de suspensión de términos por el estado de emergencia decretado, entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, el término de tres años ya habría transcurrido, sin embargo, desconozco las situaciones que pudieron presentarse en el trámite del presente proceso y que podrían dar lugar a contabilizar términos de suspensiones mayores al indicado por lo que me atengo a lo que esté demostrado en el expediente sobre este particular y la decisión que tome el Despacho.

Desconozco si la parte que represento pueda tener a su favor otros hechos para alegar que constituyan medios de excepción o presentar pruebas a su favor y aún en el evento de aceptarse la excepción propuesta los demandados podrían renunciarla y darse lugar al reconocimiento de la obligación

**PRETENSIONES**

Me permito a su señoría manifestar que en relación a las pretensiones presentadas por la parte demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de la referencia.

**P R U E B A S**

Se tendrán como pruebas las documentales y las que haya lugar, las que formen parte dentro del expediente y que sirvan como prueba de los hechos y pretensiones mencionados por la parte demandante.

**NOTIFICACIONES**

La del suscrita en la calle 17 No. 22-32 edificio Orient oficina 301 de  
Pasto. Tel. 3016600607  
Correo Electronico: laura.escobar.alban@hotmail.com

De usted,  
Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura', is centered on a small, light-colored rectangular background.

LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN

Pasto, Noviembre de 2021.



**RE: CONTESTACIÓN A PROCESO 2021-00186**

wilmer arley cortez arciniegas <wil-cortez@hotmail.com>

Jue 23/09/2021 10:54

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto <j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
wilmer arley cortez arciniegas <wil-cortez@hotmail.com>

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito acusar el mensaje y dar respuesta al mismo, adjuntando al presente la contestación a la demanda bajo el radicado 2021: 00186 instaurada por el señor Héctor Hugo Morillo Revelo en contra de la señora Romelia Esther Argoty Cuastumal.

Por la atención prestada anticipo agradecimientos.

Atte:

WILMER CORTÉS ARCINIEGAS

APODERADO JUDICIAL

C.C. 1'085.257.819

T.P. 200.708

Cra. 24 N°: 17-15 Of. 210 Casona de San Agustín, Centro - Pasto, cel: 3046401222

Correo Electrónico: wil-cortez@hotmail.com

---

**De:** Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto

<j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 22 de septiembre de 2021 2:38 p. m.

**Para:** wilmer arley cortez arciniegas <wil-cortez@hotmail.com>

**Asunto:** RE: SOLICITUD DE EXISTENCIA DE PROCESO

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.**

Correo Electrónico: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 311 6363673.

San Juan de Pasto, 22 de septiembre de 2021.

Doctor

WILMER ARLEY CORTÉS ARCINIEGAS

Apoderado judicial de ROMELIA ESTHER

ARGOTY CUASTUMAL.

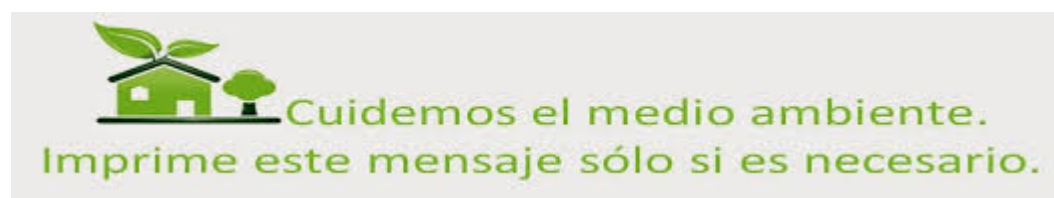
Cordial Saludo,

De manera respetuosa y atendiendo su solicitud, remito constancia de notificación personal del auto de fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual se admite requerimiento de pago y que ha sido proferido en el proceso monitorio No. **2021 - 00186 - 00**. Igualmente y para efectos de traslado, se remite copia digital de la demanda y anexos, así como también copia digital del auto en mención.

Atentamente,

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARIO.

IMPORTANTE: HORARIO DE ATENCIÓN 7:00 A.M. a 4:00 P.M.  
CUALQUIER SOLICITUD REMITIDA POR FUERA DE LA JORNADA LABORAL, SE ENTENDERÁ PRESENTADA AL DÍA SIGUIENTE.



---

**De:** wilmer arley cortez arciniegas <wil-cortez@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 23 de agosto de 2021 23:05

**Para:** Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto  
<j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: SOLICITUD DE EXISTENCIA DE PROCESO

Respetado Dr. HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito acusar su mensaje y dar respuesta al mismo, aportando el respectivo poder solicitado para efectos de obtener respuesta a lo solicitado con antelación.

Pdta.: Quedo atento a su respuesta y a cualquier novedad que se pueda presentar.

Por la atención prestada, anticipo agradecimientos

Atte:

WILMER CORTÈS ARCINIEGAS

APODERADO JUDICIAL

C.C. 1'085.257.819

T.P. 200.708

Cra. 24 N°: 17-15 Of. 210 Casona de San Agustín, Centro - Pasto, cel: 3046401222

Correo Electrónico: wil-cortez@hotmail.com

---

**De:** Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto

<j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 18 de agosto de 2021 7:35 a. m.

**Para:** wilmer arley cortez arciniegas <wil-cortez@hotmail.com>

**Asunto:** RE: SOLICITUD DE EXISTENCIA DE PROCESO

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.**

Correo Electrónico: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 311 6363673.

Pasto, 18 de agosto de 2021.

Abogado

WILMER ARLEY CORTES ARCINIEGAS.

En aras atender su petición, respetuosamente se le solicita aportar el poder respectivo, otorgado por la señora ROMELIA ESTHER ARGOTI CUASTUMAL.

Cordialmente,

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARIO.

IMPORTANTE: HORARIO DE ATENCIÓN 7:00 A.M. a 4:00 P.M.  
CUALQUIER SOLICITUD REMITIDA POR FUERA DE LA JORNADA LABORAL, SE  
ENTENDERÁ PRESENTADA AL DÍA SIGUIENTE.



Cuidemos el medio ambiente.  
Imprime este mensaje sólo si es necesario.

---

**De:** wilmer arley cortez arciniegas <wil-cortez@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 10 de agosto de 2021 23:30

**Para:** Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto

<j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SOLICITUD DE EXISTENCIA DE PROCESO

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO -  
NARIÑO  
L.C.

Ref.: PROCESO MONITORIO N°:

5200141890022021-00186

DEMANDANTE: HECTOR HUGO MORILLO REVELO

DEMANDADA: ROMELIA ESTHER ARGOTY CUASTUMAL

Cordial saludo,

WILMER CORTÉS ARCINIEGAS, mayor de edad, domiciliado en Pasto, identificado como aparece al pie de mi firma, con tarjeta profesional N°: 200.708 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandada, la señora ROMELIA ESTHER ARGOTY CUASTUMAL, identificada con la cédula de ciudadanía N°: 27'232.107 de Iles, por medio del presente escrito me permito indicar a su digno Despacho, que mi mandante me manifestó que el día de hoy terminó de enterarse que existe en su contra la demanda o el proceso de la referencia, en donde la parte demandada dió como dirección personal para notificaciones la siguiente: la Manzana 9 Casa 8 B/ Chambú I Etapa, la cual corresponde al domicilio de su Yerno, el señor JAIRO EDMUNDO CARLOSAMA, cuando su lugar de habitación y/o domicilio actual en el que ha residido toda su vida, se encuentra ubicado en el municipio de Iles Nariño, razón por la cual solicito, se me confirme la existencia del mentado proceso y se realice el acta de notificación a través del correo electrónico del suscrito apoderado.

Para corroborar la anterior aseveración me permito acompañar a la presente solicitud, Constancia emitida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Iles (N), dentro de la cual se corrobora que en efecto el domicilio de la señora Romelia Argoty Cuastumal, en encuentra asentado en esa localidad.

Por la atención prestada, anticipo agradecimientos.

Atte:

WILMER CORTÉS ARCINIEGAS

APODERADO JUDICIAL

C.C. 1'085.257.819

T.P. 200.708

Cra. 24 N°: 17-15 Of. 210 Casona de San Agustín, Centro - Pasto, cel: 3046401222

Correo Electrónico: wil-cortez@hotmail.com

Señor(a)

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO - NARIÑO**

E.S.D.

Ref.: **CONTESTACIÓN A PROCESO MONITORIO N°:  
5200141890022021-00186**

DEMANDANTE: **HECTOR HUGO MORILLO REVELO**

DEMANDADA: **ROMELIA ESTHER ARGOTY CUASTUMAL**

**WILMER CORTÉS ARCINIEGAS**, mayor de edad, domiciliado en Pasto, identificado como aparece al pie de mi firma, con tarjeta profesional N°: 200.708 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandada, la señora **ROMELIA ESTHER ARGOTY CUASTUMAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N°: 27'232.107 de Iles, dentro del término legal y con fundamento en el artículo 96 del C. General del Proceso, me permito dar contestación a la demanda de la referencia bajo las siguientes consideraciones jurídicas y probatorias:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

1. Frente al hecho primero, es cierto parcialmente, en la medida que el señor **HECTOR MORILLO REVELO**, en efecto le hizo un préstamo de dinero a la señora **ROMELIA ESTHER ARGOTY CUASTUMAL**, pero no por la suma de \$30.000.000, sino por valor de \$15'000.000, los cuales a la fecha ya se encuentran cancelados, tal como se corrobora no sólo con el comprobante de pago adjunto a la presente contestación de la demanda, sino también porque el mismo demandante así lo asegura en el supuesto de hecho número tres de la demanda incoada, por lo tanto, no hay obligaciones adicionales pendientes.
2. En cuanto al hecho segundo No me consta, debe probarse, pues se desconoce si el préstamo de los \$15'000.000 que ya fueron cancelados, tienen su origen en la celebración de un contrato de anticresis de un lote de terreno propiedad del demandante.
3. Frente al hecho Tercero, Es parcialmente cierto, pues se itera, la demandada ya canceló al señor **HECTOR MORILLO REVELO** el valor del préstamo de forma total y por valor de \$15'000.000, además, es una falacia la afirmación del demandante al sostener que mi representada se comprometió a devolver un saldo adicional por la suma de \$15'000.000, ya que, el préstamo fue por el monto restituido, sin lugar a obligaciones adicionales, sumándose a ello la falta de verdad en la que incurre el Actor de cara a la fecha de pago de la deuda, pues la obligación demandada se canceló definitivamente los días 13 de diciembre de 2018 y 12 de abril de 2019 y no el 18 de marzo de esa anualidad como lo advera la parte actora y prueba de ello es el mismo comprobante de pago extendido por la hija de la demandada y que aquí se aporta, dentro del cual inclusive no sólo se deja la anotación de que la suma referida desde luego ya se haya cancelada en su totalidad, sino que también, fue recibida por el demandante al haber antepuesto su firma al respaldo del señalado recibo.
4. De cara al hecho Tercero que está repetido, no es cierto y debe probarse, en virtud a que, entre el demandante y la parte demandada, no existe obligación alguna o deuda pendiente que amerite el pago de capital más intereses, como quiera que el préstamo de \$15'000.000 se encuentra extinto y debidamente cancelado, según se constata con la firma impuesta por el demandante en el lado adverso del recibo extendido por la señora Alexandra Castro Argoty hija de la demandada y constituye plena prueba de pago de aquella obligación, por

manera que mi representada no se declara deudora del monto demandado y de antemano se propone como excepción de fondo, el Pago Total de la Obligación.

5. En cuanto al supuesto fáctico Cuarto, es parcialmente cierto, por cuanto se recalca que el valor del préstamo no fue de \$30.000.000 sino de \$15'000.000, en donde los señores HECTOR MORILLO REVELO y la señora ROMELIA ESTHER ARGOTY CUAUSTUMAL, jamás suscribieron documento alguno que dé soporte a la existencia de dicha obligación, salvo el recibo de pago que advierte el pago total de la deuda, por tanto no hay obligación pendiente por cancelar.
6. Respecto al hecho quinto, No me consta, debe probarse.
7. Frente al hecho sexto, es parcialmente cierto, el demandante en varias oportunidades ha requerido a mi poderdante a audiencias de conciliación en equidad ante juez de paz, para el pago de una obligación que se recalca a la fecha se encuentra extinta, pues tal como lo corrobora el recibo de pago que aquí se acompaña, la misma ya fue cancelada en su totalidad, cuanto es más, el cobro de la obligación que se itera ya fue pagada, ha venido siendo cobrada por el demandante de forma arbitraria, pues para lograr su cometido ha optado por ejercer violencia tanto física como moral en virtud a que tanto la demandada como su hija, la señora Alexandra Castro Argoty en varias oportunidades se han visto compelidas por el actor sin resultado alguno, lo que les ha obligado a instaurar en contra de aquél caución policiva, tal como lo demuestra la prueba documental que se acompaña a esta contestación.
8. En cuanto al hecho séptimo, pese a que no es un hecho, sino una afirmación, esta es asertiva.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

En cuanto a las pretensiones de la demanda me opongo rotundamente a ellas y doy contestación a las mismas así:

##### **PRIMERO.-**

- a) Me opongo al pago requerido por la parte demandante y equivalente a \$15'000.000 por concepto de capital, pues se reitera, ese fue el valor total objeto de préstamo otorgado a mi mandante y a la fecha ya se halla cancelado, tal como se acredita con el recibo de pago adjunto, el cual constituye prueba sumaria del pago de la obligación demandada, por tanto, la señora ROMELIA ESTHER ARGOTY CUAUSTUMAL no se declara deudora del señor HECTOR MORILLO REVELO.
- b) Me opongo a ella, ya que, no existe obligación alguna pendiente entre mi mandante y el señor HECTOR MORILLO REVELO, pues se insiste, la obligación inicialmente adquirida, ya fue cancelada en su totalidad, por manera que al negarse y controvertirse la primera pretensión, tampoco habría lugar al cobro de intereses moratorios.
- c) Me opongo al cobro de costas procesales, pues despachadas negativamente las dos pretensiones anteriores, no hay lugar al pago de aquellas por no haberse ocasionado.

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

##### **1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

La presente excepción se sustenta en el despacho negativo de las pretensiones incoadas por la parte demandante, pues como se ha venido recalcando, el préstamo adquirido entre el señor HECTOR MORILLO REVELO y mi mandante, no fue por valor de \$30'000.000, sino de \$15'000.000, suma que a la fecha ya se encuentra totalmente cancelada y ello se respalda con el comprobante de pago que se adjunta al presente documento, lo cual compagina con el artículo 624 del Código de Comercio, dejando entrever que el actor de la demanda obra de Mala Fe, en la medida que la obligación no se ha causado y más al contrario, la señora ROMELIA ESTHER ARGOTY CUAUSTUMAL se halla a paz y salvo de cara a la obligación materia de litigio, amén como lo señala el líbello demandatorio en el acápite fáctico número Cuatro, no existen documentos que acrediten la suma deprecada y que den cuenta de su existencia, por lo tanto, a la fecha no hay deuda pendiente por cancelar, máxime de lo inserto en los artículos 1425 y 1426 del Código Civil, dentro de los cuales se aduce que el pago total de la obligación genera como consecuencia su extinción, tal cual como ha ocurrido en la presente causa, de allí que las pretensiones del demandante no estén llamadas a prosperar y a manera inversa se declaren probadas en su contra las excepciones de fondo aquí propuestas, pero además se le condene en costas procesales y agencias en derecho. Sírvasse, Señor Juez declarar la excepción propuesta.

## **2. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

La citada excepción se sustenta en el notorio interés que tiene el demandante, al pretender ilógicamente y sin ningún soporte el pago de una obligación inexistente, pues tal como lo refiere el mismo actor en el cuerpo de la demanda, no hay título valor, título ejecutivo o documento alguno que sirva de prueba para acreditar el préstamo objeto de litigio, máxime se itera, la obligación inicialmente adquirida no fue como pretende hacerlo ver el demandante por valor de \$30.000.000, sino tan sólo de \$15'000.000 y que a la fecha ya se halla extinta, por encontrar su respaldo probatorio en el recibo de pago que aquí se aporta, por tanto, no puede accederse a la forma habilidosa con que el demandante pretende obtener un lucro económico de una obligación inexistente, so pena de que se incurra en un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA a su favor, que estoy seguro no sucederá.

Sírvasse, Señor Juez declarar la excepción propuesta.

## **3.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR**

Si bien no hay discusión que entre el señor HECTOR MORILLO REVELO y la señora ROMELIA ESTHER ARGOTY CUAUSTUMAL hubo una obligación por valor de \$15'000.000, la cual como se ha señalado, ya fue cancelada totalmente y así lo corrobora el recibo de pago anexo a esta contestación, lo cierto es que, jamás se suscribió un documento que así lo constate o que demuestre que el valor de la deuda haya sido como lo sostiene el demandante por la suma de \$30'000.000, pues inclusive es, el mismo actor quien dentro de la demanda en el supuesto de hecho Cuarto, asevera la inexistencia de documento y/o título valor que certifique el valor reclamado en sus pretensiones, de allí que no sólo **NO** haya lugar al cobro de las mismas por falta de deuda pendiente, sino que igualmente están destinadas al fracaso.

Por lo expuesto, sírvase, Señor Juez declarar la excepción propuesta.

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

Sírvasse señor Juez tener como pruebas las siguientes.

### **DOCUMENTALES**

- Poder otorgado al Abogado WILMER CORTÉS ARCINIEGAS.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de la demandada ROMELIA ESTHER ARGOTY CUASTUMAL y su hija BETTY ELXANDRA CASTRO ARGOTY.
- Recibo de pago TOTAL de la obligación demandada de fecha 12 de diciembre de 2018 y 12 de abril de 2019.
- Copia de la caución policiva impetrada por la señora BETTY ELXANDRA CASTRO ARGOTY en contra del demandante HECTOR MORILLO REVELO.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese a diligencia de interrogatorio de parte, al demandante el señor HECTOR MORILLO REVELO, para que reconozca su firma en el recibo de pago, de fechas 13 de diciembre de 2018 y 12 de abril de 2019, si es la misma que utiliza en sus actos públicos, y deponga sobre las causas y motivos que dieron origen a la expedición y firma del citado recibo que se le pone de presente, y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar

### **TESTIMONIALES**

Llámense a declarar acerca de los hechos materia de la presente contestación de la demanda, esto es, sí, la parte demandada canceló la obligación referida, si se expidió recibo y demás circunstancias de modo tiempo y lugar, a las siguientes personas:

- A la señora BETTY ELXANDRA CASTRO ARGOTY, C.C. 1085244772, hija de la demandada, residente en la manzana 9 Casa 8 B/ Chambú I etapa de esta localidad, abonado celular: 3106460479 y correo electrónico: wil-cortez@hotmail.com. Esta prueba es pertinente y útil en virtud a que la testigo, declarará sobre el valor del préstamo real, la devolución total, fechas, recibo de pago suscrito y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Al señor JAIRO EDMUNDO CARLOSAMA, C.C. 13068396, residente en la manzana 9 Casa 8 B/ Chambú I etapa de esta localidad, abonado celular: 3106460479 y correo electrónico: wil-cortez@hotmail.com Esta prueba es pertinente y útil en virtud a que el testigo, declarará sobre el valor del préstamo real, la devolución total, fechas, recibo de pago suscrito y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Con altísimo respeto.

En esta forma y encontrándome en término en término doy por contestada la presente demanda.

El apoderado Judicial, así como su representada, para efectos de notificaciones, las recibirá en la Carrera 24 N°: 17-15 Of. 210, Casona de San Agustín Centro-Pasto, teléfono N°: 3046401222, Correo electrónico: wil-cortez@hotmail.com.

Del Señor Juez.



**WILMER ARLEY CORTES ARCINIEGAS**  
**C.C. 1'085.257.819 de Pasto**  
**T.P. 200.708 del C.S de la J.**



## ANEXOS Y PRUEBAS

San Juan de Pasto, 13 de agosto de 2021

Señores:  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO  
E.S.D.**

Ref:

**PODER**  
Proceso Monitorio N°:  
Demandante:  
Demandada:

**52 0014189002-2021-00186  
HECTOR HUGO MORILLO REVEL  
ROMELIA ESTHER ARGOTY  
CUASTUMAL**

**ROMELIA ESTHER ARGOTY CUASTUMAL**, mayor de edad, vecina de lles (N), identificada con cédula de ciudadanía N°: 27'232.107 de lles (N), por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **WILMER CORTÉS ARCINIEGAS**, igualmente mayor y vecino de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'085.257.819 de Pasto, con tarjeta profesional N°: 200.708 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses, y dé contestación al Proceso Monitorio de la referencia, que se adelanta en mi contra.

Mi apoderado tiene las facultades de ley, además las de conciliar, recibir, reasumir, desistir, transigir, renunciar, sustituir, denunciar, contra-demandar, representarme en las audiencias que se programen por el juzgado y las restantes que fueren necesarias para adelantar el trámite del presente mandato.

Sírvase por tanto reconocer personería jurídica a mi apoderado para actuar.

Atentamente,

  
**ROMELIA ESTHER ARGOTY CUASTUMAL**  
C.C. N°: 27'232.107 de lles (N)

**EL SUSCRITO NOTARIO CUARTO DEL  
CIRCULO NOTARIAL DE PASTO,**

RECIBIÓ

Que al anterior  
Dictado: VEZ 2ª CIVIL D.C.P. C  
Fue presentado el: ROMELIA  
Cédula de ciudadanía con C. de C. N°: 27 232 107



Acepto:

23 AGO 2021

  
**WILMER CORTÉS ARCINIEGAS**  
C.C. N°: 1'085.257.819 De Pasto  
T.P. 200.708 del C.S de La J.  
Dirección: Cra. 24 # 17-15 Of. 210 Casona de San Agustín-Centro  
Celular: 3046401222  
Correo Electrónico: wil-cortez@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 27232107

ARGOTY CUASTUMAL  
APELLIDOS

ROMELIA ESTHER  
NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



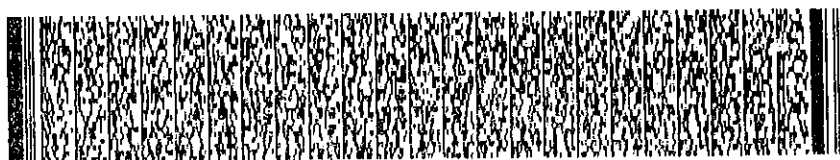
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-JUL-1966  
ILES  
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO  
1.50 B+ F  
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-OCT-1986 ILES  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-2300100-53102631-F-0027232107-20020703

0224802184A 01 125160634

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 1.085.244.772

CASTRO ARGOTY

APELLIDOS

BETTY ALEXSANDRA

NOMBRES

  
FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-SEP-1985

ILES  
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61  
ESTATURA

0+  
G.S. RH

F  
SEXO

20-NOV-2003 PASTO  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ



A-2306100-00867708-F-1085244772-20161122 0052246804G 1 47313016



**PASTO**  
LA GRAN CAPITAL  
ALCALDÍA MUNICIPAL

SUBSECRETARÍA DE  
JUSTICIA Y SEGURIDAD

San Juan de Pasto, 21 de julio de 2021

Señores:

**CAI MIRAFLORES**

Ciudad

A este Despacho se presenta el (La) señor (a): **BETTY ALEXSANDRA CASTRO ARGOTY**, identificado con la CC 1.085.244.772 de Pasto (N), residente en la Manzana 9 Casa 8 Barrio Chambú de esta ciudad, a objeto de dar a conocer la presunta comisión de comportamiento contrario a la convivencia, tipificado y descrito en el art. 27 numeral 4 del Código Nacional de Policía, en contra del señor (a) **HECTOR HUGO MORILLO REVELO**, residente en el Barrio Miraflores de esta ciudad de esta ciudad.

Los artículos. 209 y 210 del CNP y C facultan a los Comandantes de Estación, Subestación o C.A.I, así como al personal uniformado de POLICIA NACIONAL para la aplicación de las medidas correctivas taxativamente señaladas en estos arts. y frente a conductas como la anotada, previa aplicación de proceso verbal inmediato: art. 222 IBIDEM.

Para su trámite pertinente y considerando el factor territorial de competencia me permito remitir a Usted al presunto(a) afectado(s), teniendo en cuenta que manifiesta que las agresiones se presentan dentro del Municipio de Pasto.

La presente protección policiva se hace extensiva a todo el núcleo familiar del denunciante.

  
**ANA CRISTINA GUERRERO AREVALO**  
Inspectora Novena de Policía

  
**DENUNCIANTE**



Alcaldía de Pasto - NIT: 891280000-3  
Sitio web: [www.pasto.gov.co](http://www.pasto.gov.co) - Correo: [contactenos@pasto.gov.co](mailto:contactenos@pasto.gov.co)  
Teléfono: +57(2) 7244326, Conmutador Principal: +57(2) 7244326 - Ext: 1001  
Carrera 28 A No.16-05 Barrio San Andrés

No 001 Por \$ 1'000.000

Ciudad Pasto Fecha 13 12 2018

Recibi de: yo Hugo Morillo recibí de Betty A Castro Argoty la suma de un millón de peso

Por concepto de: abono al hospital quedando como saldo \$13.000.000 total

El día 12/04/2019 se le entregó al señor Hugo Morillo la suma de 13.000.000 quedando así cancelada la deuda.

1285281742

*[Signature]*

*[Signature]* Hugo Morillo M/K  
71590161  
me delin

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO - NARIÑO**

**CUADERNO DE MEDIDAS PREVIAS**

**PROCESO MONITORIO N°:  
5200141890022021-00186**

**DEMANDANTE: HECTOR HUGO  
MORILLO REVELO**

**DEMANDADA: ROMELIA ESTHER  
ARGOTY CUASTUMAL**

Señor(a)

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO - NARIÑO**

E.S.D.

Ref.: **EXCEPCIONES PREVIAS AL PROCESO MONITORIO N°:  
5200141890022021-00186**

DEMANDANTE: **HECTOR HUGO MORILLO REVELO**

DEMANDADA: **ROMELIA ESTHER ARGOTY CUASTUMAL**

**WILMER CORTÉS ARCINIEGAS**, mayor de edad, domiciliado en Pasto, identificado como aparece al pie de mi firma, con tarjeta profesional N°: 200.708 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandada, la señora **ROMELIA ESTHER ARGOTY CUASTUMAL**, dentro del término legal y con fundamento en el artículo 100 N°: 1 del C. General del Proceso, procedo a formular las siguientes Excepciones Previas en contra de la demanda de la referencia y que denomino: **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, bajo las siguientes consideraciones jurídicas y probatorias:

### **1.- FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El presente medio exceptivo se funda en que para dar inicio al proceso de la referencia, debe obligatoriamente agotarse primigeniamente audiencia de Conciliación en Derecho como requisito de procedibilidad y no contrariamente como o advera la parte Actora en el supuesto fáctico N°: Sexto, quien colocó en movimiento el aparato judicial al tratar de evacuar diligencia de Conciliación en Equidad ante el Juez Cuarto de Paz de esta Localidad sin éxito alguno, ya que, como es sabido esta última no es obligatoria sino facultativa y por lo tanto no agota el mentado requisito para la admisión de la demanda, como quiera que debió agotarse dicha diligencia extraprocesalmente en un Centro de Conciliación en Derecho. En tal razón a la parte demandante le incumbe la carga de la prueba tendiente a demostrar que agotó válidamente el mentado requisito para la admisión de la demanda conforme lo exige la ley 640 de 2001 y por ello el acta aportada no agota esa exigencia, lo que lleva a concluir que, ante la ausencia de ese presupuesto de procedibilidad, el juzgado donde se surte el actual proceso carece no sólo de jurisdicción, sino también de competencia, al punto que le impide al señor juez pronunciarse de fondo.

Por lo expuesto, despáchese favorablemente la excepción propuesta e inadmítase la demanda incoada por la parte actora.

Del Señor Juez.



**WILMER ARLEY CORTES ARCINIEGAS**

**C.C. 1'085.257.819 de Pasto**

**T.P. 200.708 del C.S de la J.**

**RAD: 2019-0165 DTE: COMLLANTAS LTDA. DDA: MARTIZA TRUJILLO. PRESENTACIÓN  
EXCEPCIONES CURADURIA.**

XIMENA RUIZ <ximenaruiz2012@hotmail.com>

Lun 20/09/2021 14:08

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto <j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
h.ekirama@gmail.com <h.ekirama@gmail.com>

Cordial saludo

Por favor acusar de recibo de correo electrónico.

Muchas gracias, hasta luego.



Pasto, 20 de septiembre de 2021

ESCRITO DE EXCEPCIONES

Señora:

**JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
PASTO - NARIÑO  
E. S. D.**

**Ref.: Ejecutivo No. 2019-00165.**

**Demandante: COMLLANTAS LTDA.**

**Demandada: MARITZA FERNANDA TRUJILLO.**

**OLGA XIMENA AGUIRRE RUIZ**, mayor de edad, vecina de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.267.840 de Pasto, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 332477 del C. S. de la J., actuando en calidad de CURADORA AD LITEM, de la Sra. **MARITZA FERNANDA TRUJILLO**, me permito solicitar se me notifique por conducta concluyente al presentar contestación y excepciones dentro del término de ley, ya que el traslado de la misma fue entregada el día 07 de septiembre de 2021 por la apoderada de la parte demandante. Manifiesto lo siguiente:

#### **RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**1.- Al Primero: Lo que sostiene:** *“PRIMERO.- La señora MARIA FERNANDA TRUJILLO, se obligó a pagar a favor del Señor JESUS ALVARO GUEVARA BENAVIDES, mayor Representante legal y Gerente de la sociedad COMERCIALIZADORA DE edad, LLANTAS-COMLLANTAS LTDA, oficina principal en la ciudad de Pasto (N), los siguientes valores representados en la Factura Cambiaria que a continuación se relaciona: Factura Cambiaria de Compraventa No. 73314, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.498.000,00), suscrita el día 20 de agosto del año 2016”.*

**Respuesta:** Parcialmente cierto. Del título valor se desprende que efectivamente la señora MARIA FERNANDA TRUJILLO se obligó a pagar a favor del Señor JESUS ALVARO GUEVARA BENAVIDES, Representante legal y Gerente de la sociedad COMERCIALIZADORA COMLLANTAS LTDA, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.498.000,00), con factura No. 73314, sin embargo la fecha de suscripción fue el día 23 de noviembre de 2015 y no el 20 de agosto de 2016.

**2.- Al Segundo: Lo que sostiene:** *“SEGUNDO.- La factura Cambiaria de Compraventa anteriormente mencionada fue creada con todos los requisitos exigidos en el Código de Comercio, está el plazo de vencido y no han sido canceladas por ninguno de los medios señalados por la Ley. Así mismo proviene del deudor demandado y estos títulos valores se encuentra amparados por una presunción legal de autenticidad (C. G. del P. Art. 244), constituye plena prueba en contra del deudor y la obligación que contiene puede ser demandada ejecutivamente”.*

**Respuesta:** Es cierto, de acuerdo al título valor que obra en el proceso.

**3.- Al Tercero: Lo que sostiene:** *“TERCERO.- A pesar de los requisitos hechos por parte del Señor JESUS ALVARO GUEVARA BENAVIDES, Representante legal y*

Gerente de la empresa COMERCIALIZADORA DE LLANTAS - COMLLANTAS LTDA, con la señora MARITZA FERNANDA TRUJILLO no ha cancelado sus acreencias”.

**Respuesta:** No me consta tal aseveración, toda vez que no tengo elementos probatorios para controvertir la afirmación de la apoderada. Me atengo a lo probado dentro del proceso.

**4.- Al Cuarto: Lo que sostiene:** *“CUARTO.- Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, y la deudor ha incumplido en el pago del capital y de algunos saldos, por lo tanto es procedente el cobro de la deuda más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento hasta que se efectuó el pago, por cuanto es una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la deudora señora MARITZA FERNANDA TRUJILLO”.*

**Respuesta:** No me consta tal aseveración, toda vez que no tengo elementos probatorios para controvertir la afirmación de la apoderada. Me atengo a lo probado dentro del proceso.

**5.- Al Quinto: Lo que sostiene:** *“QUINTO.- El Señor JESUS ALVARO GUEVARA BENAVIDES, Representante y Gerente de la empresa COEMRCIALIZADORA DE LLANTAS – COMLLANTAS LTDA, me ha conferido poder para actuar en su representación, el cual he aceptado, por lo que solicito se me reconozca personería Jurídica para actuar”.*

**Respuesta:** Es cierto.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me atempero a lo probado dentro de la actuación procesal.

#### **EN CUANTO AL FUNDAMENTO DE DERECHO**

Como fundamento de derecho a la presente contestación relaciono el artículo 96 de C.G del P y demás normas concordantes y aplicables al cargo designado por el despacho.

#### **EN CUANTO A LA COMPETENCIA Y CUANTIA**

Se deberá aplicar el trámite previsto en la Sección Segunda Título Único; Proceso Ejecutivo, Capítulo I del C.G. del P. artículo 619 y siguientes del C. de Co. El artículo 422 y siguientes del C.G.P. Respecto de la cuantía es por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.498.000,00).

#### **EN CUANTO A LAS PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas todas y cada una de las aportadas en la demanda y que constan en el proceso.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCCION:**

De acuerdo al art. 789 del Código de Comercio, la acción ejecutiva prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento. En la FACTURA se observa con

claridad la fecha de exigibilidad de la obligación es decir el 20 de agosto de 2016, partiendo de esa información, se tiene que transcurrieron 5 años 1 mes contados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago, por tanto, la acción ejecutiva se encuentra prescrita. Es decir, el mandamiento de pago se libró el día 11 de abril de 2019, cuando aún no habían transcurrido 3 años desde la fecha de exigibilidad de la obligación, pero no se notificó el mandamiento de pago a la demandada dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia, por tanto, no se puede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 94 del C. G. P. que se refiere a la interrupción de la prescripción.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 29 No. 19-25, edificio Punto Centro, oficina 201 de la Ciudad de Pasto, abonado celular: 3152181816, correo electrónico [ximenaruiz2012@hotmail.com](mailto:ximenaruiz2012@hotmail.com)

La parte demandante podrá ser notificada en las direcciones que repose dentro del expediente.

La parte demandada en la dirección física y electrónica que reposa dentro del expediente.

Del Señor Juez;

Atentamente,



**OLGA XIMENA AGUIRRE RUIZ**  
**C. C. No. 1.085.267.840 de Pasto**  
**T. P. No. 332477 del C. S. J.**